



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL -REIVINDICATORIO.
Radicado : 2021-00085-00
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL.
Demandado : MARY SUSANA CANCELADO, DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 11 de junio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, contra las señoras **MARY SUSANA CANCELADO y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ**, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

- 1.- Debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicando en la demanda el número de identificación de las demandadas, toda vez que revisado el escrito de demanda, carece de dicho requisito.
- 2.- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., aclarando la pretensión primera de la demanda, toda vez que no señala con precisión y claridad lo que pretende reivindicar, además, solicita en la misma pretensión el pago de frutos en un 50%, los cuales están siendo solicitados en la pretensión segunda, por tanto, debe aclarar expresando con precisión y claridad lo que pretende reivindicar, determinando y clasificando debidamente las pretensiones.
- 3.- Debe dar cumplimiento al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., acreditando que se encuentra agotada la conciliación frente a las demandadas **MARY SUSANA CANCELADO y DEYANIRA**

ALCINOCHÉ GONZÁLEZ, como requisito de procedibilidad, toda vez que revisados los anexos adjuntos a la demanda, dicho requisito no fue allegado.

4.- Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 206 *ibídem*, estimando razonadamente el juramento estimatorio, toda vez que pretende el pago de frutos.

5.- Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisión la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA S.D.R.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P. Así mismo, debe allegar la demanda debidamente integrada teniendo en cuenta los puntos de inadmisión que debe subsanar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CACERES, identificado con la C.C. No. 91.282.256 y T.P. No. 98.256 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA ROCÍO BARÓN VILLAMIL, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE.

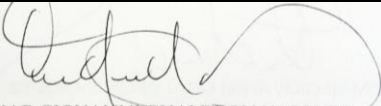


JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.